



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía “\$18.000.000”.

Así las cosas, se tiene que el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

Lo anterior en coherencia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en atención a que la determinación de la cuantía se determina a partir del resultado que arroje las pretensiones de la demanda, es decir el valor del contrato (\$18.000.000 M/cte), sumado las multas y perjuicios y prestaciones, últimos ítems que no fueron pedidos por el demandante.

partida y encerra. **SEGUNDO: TRADICION:** Declara el vendedor que la cuota parte del predio antes descrito y que vende lo adquirió por compraventa hecha a LEONOR DUARTE AMADO, mediante la escritura pública número 941 del 21 de septiembre de 2016 de la Notaria Única de Barbosa, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 324-72360 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez. _____
PARAGRAFO: No obstante la mención, cabida, linderos y demás especificaciones la presente venta se hace como cuerpo cierto. **TERCERO:** Que el valor de la cuota parte del predio que aquí se vende es por la suma de **DECIOCHO** _____



República de Colombia



01738

MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000), dinero que el vendedor manifiesta haber recibido de manos de la compradora, en su totalidad y a su entera satisfacción. **PARAGRAFO:** Declaran las partes otorgantes que conocen el texto y alcance del Artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019; por lo que, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por el solo hecho de la firma, que el precio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, que no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera de la misma. La Notaria advierte que, en



Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-842

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 147 Hoy 27 de octubre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33671a0de7c3d36dd83da345516d4ffea45a433596a21694a6988d493ca80724

Documento generado en 26/10/2021 04:02:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**